

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016 (Inhábiles, 8 y 9 de octubre de 2016). La parte demandante se pronunció dentro del término dispuesto (fls. 242-249). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 441

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00836-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 240), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 85-239) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de agosto de 2017 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 98).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>060</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y llamado en garantía, corrieron los días 7, 8 y 9 de febrero de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 447

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00837-00
DEMANDANTES	TULIO MARIO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado E.S.E. Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca, contestó la reforma a la demanda dentro de término (fl. 146), y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, también contestó oportunamente la misma (fl. 185), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la reforma a la demanda presentada oportunamente por el demandado E.S.E. Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca (fls. 124-135) y la contestación del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 157-184).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 29 de agosto de 2017 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.069 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 98.503 del C. S. de la J., como apoderado del demandado E.S.E. Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).

4 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 210.292 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 171).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>060</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 459

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00841-00
DEMANDANTE	MARÍA NELSY BETANCOURT MARMOLEJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 105), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 69-71). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 24-25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación*

*de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>1</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Departamento del Valle del Cauca (fls. 60-68) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 89-104).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de agosto de 2017 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 99-100).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 46-49).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9- Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>060</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrió los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 460

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00842-00
DEMANDANTE	NELLY LOAIZA CHAVERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 66), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 31-33). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 17-18), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación*

*de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 51-65).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de agosto de 2017 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 58-59).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>060</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 77 folios, 4 copias para traslados, 1 para archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 370

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA LILIANA BUSTAMANTE CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO –VALLE DEL CAUCA Y LA ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD “ASOINSALUD”</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>

La señora CLAUDIA LILIANA BUSTAMANTE CORREA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO –VALLE DEL CAUCA Y LA ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD “ASOINSALUD”**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OJR 210.15.01-011 del 28 de septiembre de 2016, proferido por E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO, en el cual se indica que la accionante no se encuentra vinculada laboralmente con una de las entidades demandas. Además solicita se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 25 de septiembre de 2008 y hasta 30 de diciembre de 2015, con el consecuente pago de la prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, cesantías e intereses a cesantías, vacaciones, seguridad social en pensiones, bonificación por recreación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, reajuste salarial de conformidad con los empleados de planta, horas extras festivas, y dominicales, indemnización moratoria por el no pago oportuno de todas y cada una de sus prestaciones sociales a que tiene derecho y a título de restablecimiento de sus derechos se le reconozca que fungió en calidad de empleada pública en provisionalidad en el cargo auxiliar de enfermería.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JHON JAIRO ZULETA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 156501 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 3).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/04/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Abril 17 de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor ALAN JARA Representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, mediante auto interlocutorio 292 del 24 de marzo de 2017, notificado a buzón de correo electrónico (fls. 21-26) para lo que se libró oficio No. 0594 del 27 de marzo de 2017, con los anexos del incidente de desacato y hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 372

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2016-00177-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: Darío Antonio Giraldo Mendoza  
Accionado: ALAN EDMUNDO JARA URZOLA Representante legal-  
Unidad De Atención y Reparación Integral a las víctimas

Cartago-Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). 1 P.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Darío Antonio Giraldo Meza, el que fue abierto contra del doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1,2,3) por el señor Darío Antonio Giraldo Meza, se manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 200 del 6 de diciembre de 2016 (fls. 5-10), por tal motivo mediante providencia del 13 de marzo de 2017 (fl. 11) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 12 -17), y se libró oficio 483 de la misma fecha (fl. 19). Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (fl. 20), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del doctor ALAN

EDMUNDO JARA URZOLA , representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 21-26) y se libró oficio 0594 del 27 de marzo de 2017 (fl. 28), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1,2,3,) por el señor Darío Antonio Giraldo Mendoza, configuran desacato cometido por el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un

término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

**OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia

de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

#### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.**

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorias de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

**“Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto este Despacho Judicial, el 6 de diciembre de 2016 (fls. 5-10), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE**

(...)

**2°. ORDENAR** al doctor Alan Jara, Director –Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien

haga sus veces, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de este fallo, **proceda a resolver solicitud de del señor Darío Antonio Giraldo Mendoza**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.276.193 de El Águila-Valle del Cauca, la cual fue recibida por la misma entidad el 18 de agosto de 2016, de acuerdo a constancia secretarial y documentos de recibido impresos de la página de Servientrega (fl. 24-25 y 26 del expediente) mediante el cual solicita lo siguiente “*PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto solicito de forma respetuosa se sirvan programarme a la mayor brevedad posible, para recibir la ayuda humanitaria acorde a mis necesidades apremiantes, que con suma prontitud necesito, con ocasión del estado económico tan precario por la cual estoy atravesando. SEGUNDO: A consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO fui víctima de la pérdida del Miembro Inferior izquierdo conllevando a la AMPUTACION EN TERCIO PROXIMAL DE FEMUR IZQUIERDO: tal como está soportado en certificación médica de fecha 12/8/2016 que apporto al presente escrito, con su correspondiente historia clínica expedida por el médico tratante de turno adscrito al Hospital San Rafael de El Águila Valle del Cauca, de igual manera apporto historia clínica expedida por el Hospital Santa Ana de los Caballeros del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca. TERCERO: Atemperándome a lo indicado en la Resolución 090 de 2015 expedida por la Unidad de Víctimas, respetuosamente se priorice y de esta manera acceder más rápido a la indemnización de la Reparación Administrativa, en aras de la discapacidad que he presentado y presente en la actualidad... CUARTO... QUINTO: Además, requiero saber en mi calidad de víctima, cuando se iniciará la Ruta Integral para la realización del PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral), lo cual permitirá a la entidad en mención, identificar mis necesidades y capacidades actuales en mi calidad de víctima, ello con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia y reparación a las que tengo derecho. SEXTO: En el evento de ser negada la presente solicitud, requiero de manera muy respetuosa a la entidad en mención, se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.....” .*

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al doctor ALAN JARA, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a

las víctimas o quien haga sus veces, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio, mediante los cuales se notificaba la diferentes decisiones tomadas en esta actuación.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el doctor ALAN JARA , representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por el señor Dario Antonio Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.276.193 de El Aguila-Valle del Cauca.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del doctor Alan Jara, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA , representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del

Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 200 del 6 de diciembre de 2016 (fls. 5-10), concretamente **la solicitud del señor Darío Antonio Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.276.193 de El Águila-Valle del Cauca**, la cual fue recibida por la entidad el 18 de agosto de 2016, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**4. Conclusión.** Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela número 200 del 6 de diciembre de 2016, por parte del doctor Alan Jara, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela No. 200 del 6 de diciembre de 2016, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el señor Darío Antonio Giraldo Mendoza, por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al

sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 6 de diciembre de 2017 (fls. 5-10), concretamente la solicitud impetrada por el señor Dario Antonio Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.276.193 de El Águila-Valle del Cauca, recibida por la entidad accionada el 18 de agosto de 2016, y mediante la cual solicita lo siguiente : *“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto solicito de forma respetuosa se sirvan programarme a la mayor brevedad posible, para recibir la ayuda humanitaria acorde a mis necesidades apremiantes, que con suma prontitud necesito, con ocasión del estado económico tan precario por la cual estoy atravesando. SEGUNDO: A consecuencia del DESPLAZAMIENTO FORZADO fui víctima de la pérdida del Miembro Inferior izquierdo conllevando a la AMPUTACION EN TERCIO PROXIMAL DE FEMUR IZQUIERDO: tal como está soportado en certificación médica de fecha 12/8/2016 que aporto al presente escrito, con su correspondiente historia clínica expedida por el médico tratante de turno adscrito al Hospital San Rafael de El Águila Valle del Cauca, de igual manera aporto historia clínica expedida por el Hospital Santa Ana de los Caballeros del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca. TERCERO: Atemperándome a lo indicado en la Resolución 090 de 2015 expedida por la Unidad de Víctimas, respetuosamente se priorice y de esta manera acceder más rápido a la indemnización de la Reparación Administrativa, en aras de la discapacidad que he presentado y presente en la actualidad... CUARTO... QUINTO: Además, requiero saber en mi calidad de víctima, cuando se iniciará la Ruta Integral para la realización del PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral), lo cual permitirá a la entidad en mención, identificar mis necesidades y capacidades actuales en mi calidad de víctima, ello con el fin de facilitar el acceso a las medidas de asistencia y reparación a las que tengo derecho. SEXTO: En el evento de ser negada la presente solicitud, requiero de manera muy respetuosa a la entidad en mención, se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión.”* , so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

**CUARTO:** En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para

hacer cumplir la orden.

**QUINTO:** HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**